



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

22 de agosto de 2012

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas por la Sala.

**Concepto de Extradición. Radicado. N° 35630.
14/08/2012. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO
SALAZAR OTERO**

**PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN DE
PERSONAS SOMETIDAS AL PROCESO DE
JUSTICIA Y PAZ: CAMBIO DE POSICIÓN
JURISPRUDENCIAL**

TEMAS: EXTRADICION - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud /SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extradición: Ley de Justicia y Paz, sometimiento

HECHOS:

Mediante Nota Verbal del 29 de diciembre de 2010, “*la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición*” de J.C.G. contra quien una corte distrital dictó acusación formal por “*delitos mayores de terrorismo y delitos relacionados con narcóticos*”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<De ello se deriva que en relación con los cargos UNO y CUATRO, acorde con doctrina mayoritaria de la Sala (establecida la identidad de supuestos fácticos en relación con los hechos que sustentaron la condena en nuestro país), en lo atinente a la imputación por el delito de concierto para delinquir el concepto debe ser desfavorable a la extradición, no sucediendo lo propio respecto de los cargos DOS Y TRES por configurar el delito de tráfico de estupefacientes por el que concretamente no ha mediado investigación y condena en Colombia.

(...)
Al respecto debe señalarse que, la Corte en el concepto a que hace alusión el Ministerio Público, evidentemente había sostenido que en casos de colombianos acusados de cometer delitos comunes en el exterior y que al unísono se hallaban sometidos al proceso de justicia y paz de que trata la ley 975 del 2005, debía privilegiarse los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del accionar de los grupos al margen de la ley, de modo que dentro de ese contexto se conceptuaba

desfavorablemente.

Sin embargo, la Sala estima conveniente replantear el tema, para considerar que aun dada la circunstancia expuesta, ha de otorgarse vía libre a la extradición, como instrumento de cooperación internacional contra la delincuencia, pues observa que en la práctica el propósito que sirvió de fundamento a su postura no se ha cumplido cabalmente, toda vez que después de siete años de instrumentalizarse el proceso de justicia y paz, quienes se han acogido a dicho trámite no han contribuido en forma real, eficaz y transparente al esclarecimiento de la verdad, como tampoco con la finalidad de reparar a las víctimas, contexto dentro del cual entiende la Corte que no puede soslayar la objetiva existencia de aquellos presupuestos que hacen viable el instrumento de colaboración internacional contra la criminalidad como la extradición. >>

DECISIÓN:

Emite concepto favorable respecto los cargos DOS y TRES y, desfavorable en cuanto a los cargos UNO y CUATRO.

**ACLARACIÓN DE VOTO DRA. MARÍA DEL ROSARIO
GONZÁLEZ MUÑOZ**

TEMA: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-
Extradición: Ley de Justicia y Paz, condicionamiento en favor de las víctimas

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Comparto la decisión de la Sala en punto del concepto favorable, pero no la argumentación ofrecida para apoyar tal determinación.

Ello por cuanto en mi opinión, el concepto positivo procede porque se reúnen los requisitos establecidos en la ley para ello y no por el supuesto incumplimiento por parte del señor (...) de las obligaciones previstas en la ley de justicia y paz.

En ese orden, con estricta sujeción al principio de legalidad y al ámbito de competencias precisamente

reglado en la Constitución y en la ley, sólo al Presidente de la República corresponde sopesar la conveniencia de privilegiar la jurisdicción foránea frente a la nacional en punto de la protección de los derechos de las víctimas en los eventos donde el requerido se encuentra sometido a la justicia transicional.

Sentencia. Rad. N° 39416 08/08/2012 M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

LA DECISIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE UNA EVIDENCIA FÍSICA NO SE ADOPTA EN EL JUICIO ORAL

(INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS COMO PRUEBA)

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia preparatoria: Etapa en que se decide la exclusión, rechazo, admisión o inadmisión probatoria. /SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Evidencia documental: Presunción de autenticidad

HECHOS:

En el curso del juicio oral que se surte contra el ex -fiscal A.J.A.C, por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, el ente acusador, a través de una investigadora del C.T.I, intentó introducir copias de la actuación penal en la que se alega se cometió la precitada conducta. La defensa *“se opuso y sostuvo que: “me permito objetar dicho documento ya que no es la testigo la que podría autenticar dicho documento ya que no es la testigo la que podría autenticar dicho documento ya que no ha producido ninguno de ellos, ya que no hay claridad de la forma como fue obtenido y no obra cadena de custodia y son copias simples”.*

EL RECURSO:

El fiscal consideró que *“no se requiere probar la autenticidad ya que la ley presume los documentos públicos como auténticos”.* Agregó que con la actitud del *a quo* se desconocen varios pronunciamientos jurisprudenciales y requiere que las copias sean admitidas como prueba dentro de la actuación.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Ante todo se ha de recordar que la audiencia preparatoria constituye el escenario por excelencia para el decreto por parte del juez de las pruebas solicitadas (inciso 2°, artículo 357 Ley 906 de 2004) y la consideración de temas probatorios inherentes a exclusión, rechazo e inadmisibilidad (artículo 359 ibídem). Se constata que en aquél rito procesal la evidencia documental número tres, (la misma cuya incorporación solicitó el fiscal en el juicio oral), fue

admitida, es decir, no se negó su exclusión como así lo solicitara la defensa.

(...)

Siendo ello así, y teniéndose en cuenta que la evidencia referida fuera anunciada desde el escrito acusatorio, descubierta en la audiencia de formulación de acusación y suscitada la discusión acerca de la misma en la audiencia preparatoria atrás anotada, no era dable que la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha, se “abstuviera de admitir” aquella evidencia, por la potísima razón de que el escrutinio inherente a pertinencia y admisibilidad se había cumplido en la audiencia preparatoria y sólo restaba que en el juicio oral se produjera su práctica y ulterior pedimento al juez colegiado de parte del fiscal de incorporación o aducción; sin que el ítem tocante con autenticidad llevara al extremo de no incorporar la evidencia número tres de la fiscalía como prueba, que a la sazón fue a la determinación que arribó, así impropriadamente sostuviera que no la “admitía”;

(...)

Por manera que razón más que suficiente le asiste al impugnante cuando sostiene que la evidencia documental número tres no requería su presentación en original, según lo dispuesto por el artículo 434 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 433 ejusdem, tema sobre el cual ya se pronunció la Sala.>>

DECISIÓN:

Revoca Auto

Sentencia. Radicado. N° 34650. 14/08/2012. M.P. Dr. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ Y DR. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE ACUSA POR PECULADO A FAVOR DE TERCEROS Y SE CONDENA POR PECULADO A FAVOR PROPIO Y DE TERCEROS (LEY 600 DE 2000)

TEMAS: CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: en lo fáctico es absoluta y lo jurídico es relativa / CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: Acusación por peculado a favor de terceros y sentencia por peculado a favor propio y de terceros, vulneración / INCONGRUENCIA - Fallo de reemplazo en casación / REFORMATIO IN PEJUS - Prevalece sobre el principio de legalidad

HECHOS:

A.P.G, en su calidad de alcalde, celebró 12 contratos de manera directa para adquisición de tubería, “constatándose posteriormente que en el proceso de contratación existieron irregularidades y que los precios de los materiales presentaban sobre costos en cuantía de \$15.713.000”.

EL RECURSO:

La defensa alega: **1)** nulidad por violación al principio de congruencia porque su prohijado fue condenado por hechos que no fueron “*imputados en la resolución de acusación*”; y, **2)** “*La violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación del artículo 38 del Código Penal*”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<A pesar de lo anterior, el juzgador de primer grado al sustentar la sentencia formuló juicio de reproche al acusado por apropiarse de dineros no sólo a favor de terceros sino también en beneficio patrimonial suyo.

Pues bien, observa la Sala que, ciertamente, la Fiscalía de primera instancia, al atribuir al ex alcalde (...) el delito de peculado por apropiación, precisó que la conducta la realizó a favor de terceros.

Para la Corte (...) entre tales piezas procesales sí se presenta una evidente disonancia, pues en la segunda se incluyó un supuesto fáctico no contemplado en la primera, esto es, la circunstancia de que el procesado obtuvo también beneficio económico propio respecto de los dineros objeto de apropiación. Ese hecho, se insiste, no se le reprochó en la resolución de acusación, luego no había lugar a considerarse en el fallo.

La repercusión del error se manifestó, en realidad, al momento de efectuarse la dosificación punitiva, aun cuando solamente en punto al delito de peculado por apropiación, no así frente al de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, como lo sugiere el impugnante.

Prospera, en consecuencia, el cargo. Para corregir el yerro, sin embargo, no es necesario acudir al expediente de la nulidad, como lo pretende el actor, sino ajustar la sentencia a los términos de la acusación, conforme lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala

En relación con la pena pecuniaria, se observa la Corte que en su tasación el sentenciador desconoció el numeral cuarto del artículo 39 del Código Penal, (...) infringiendo de esa manera el principio de legalidad, en cuanto impuso una sanción sensiblemente inferior a la

que, conforme a la norma transcrita, había lugar a asignar al procesado.

(...)

El yerro, sin embargo, no puede corregirse ahora, so pena de vulnerarse la prohibición de la reforma en peor, principio que prevalece sobre el de legalidad, según criterio mayoritario de la Sala.>>

DECISIÓN:

Casa la sentencia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

TEMA: REFORMATIO IN PEJUS - No prevalece sobre el principio de legalidad

Auto. Radicado. N° 33925. 14/08/2012. M.P. Dr. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN ANTE UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U.

TEMAS: ACCION DE REVISION - Procedencia: pronunciamiento nacional o internacional que constate el incumplimiento de la obligación del Estado de investigar violaciones a los DDHH y / o DIH / ACCION DE REVISION - Procedencia: Casos de violaciones de DDHH y / o DIH previo a la C - 004 de 2003 / ACCION DE REVISION - Alcance de las decisiones del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas / DERECHOS HUMANOS - Noción

HECHOS:

En 1993, la Brigada del Ejército Nacional desarrolló un operativo contra grupos insurgentes en Norte de Santander reportando la baja de 11 subversivos. La comunidad denunció que la brigada se había llevado varios jóvenes a quienes ultimaron y los mostraron como perteneciente a dichos grupos.

Culminada la etapa de investigación, la Fiscalía de primera instancia profirió resolución de acusación por la presunta comisión del delito de homicidio agravado. Decisión que fue revocada el 31 de enero de 2006 por la Fiscalía delegada ante el tribunal, cuya revisión se solicita por el ente acusador y el representante del ministerio público.

EL RECURSO:

La Fiscalía y la Procuraduría, a través de sus delegados, acudieron en sede de revisión invocando en términos muy similares la causal 3ª del artículo 220 del C.P.P, en cuanto existen pruebas nuevas no conocidas al momento de su proferimiento, a saber: **1)** un informe

genético realizado por el C.T.I. que concluye que los restos exhumados corresponden al joven J.E.A.A; y, 2) “Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU condenando al Estado colombiano por violación del derecho a la vida, detenciones ilegales y torturas”, expedido durante el 76 periodo de sesiones en el año 2002”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Como se observa, la sentencia de constitucionalidad amplió la cobertura de la aludida causal para permitir la acción de revisión también contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, dictadas en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constata la existencia del hecho novedoso o de la prueba desconocida en el curso de la actuación o, en caso de no darse esos presupuestos, advierta un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

(...)
De conformidad con la causal invocada, la labor de esta Corporación al proferir fallo dentro de este trámite se circunscribe a verificar:

- (i) Que en virtud de la providencia cuya autoridad de cosa juzgada se pretende remover, haya sido precluida la investigación, cesado procedimiento o dictado sentencia absolutoria a favor del inculpatado.
- (ii) Que las conductas investigadas correspondan a violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, y
- (iii) Que una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente en Colombia, haya constatado el incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar en forma seria e imparcial tales comportamientos.

(...)
De otra parte, es oportuno señalar que si bien los hechos motivo de este diligenciamiento ocurrieron en enero de 1993, es decir, antes de proferirse la sentencia C-004 de 2003, en la cual se estableció por primera vez como causal de revisión la hipótesis objeto de análisis en este pronunciamiento, lo cierto es que sobre el particular ya la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que lo relevante frente a dicha discusión no es la legislación vigente al momento de los hechos, sino el marco

constitucional en el cual ocurrieron los mismos y se impulsó la investigación objeto de la acción de revisión. En tal sentido, se parte de lo establecido en el inciso 1° del artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

(...)
En fallos recientes ha precisado la Sala que mientras las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano judicial autónomo, tienen carácter vinculante, en cuanto así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos al disponer que sus fallos son “motivados, obligatorios, definitivos e inapelables”, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, no revisten fuerza obligatoria.

(...)
Por su parte, los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no cuentan con ese carácter de obligatoriedad, en cuanto no son vinculantes para los Estados.

(...)
Señalado lo anterior se observa, que si bien el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas carece de carácter vinculante, lo cierto es que habilita a esta Colegiatura para verificar si en realidad se produjo la violación de los derechos fundamentales referidos en dicho documento.

Sobre el particular es menester recordar, que la prosperidad de la acción de revisión, frente a una decisión de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, absolución o, incluso, acorde con la sentencia C-979 de 2005, condenatoria, requiere la demostración de dos aspectos:

- 1) Que los hechos investigados tengan relación con violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.
- 2) Que se haya constatado un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

(...)
De lo expuesto puede concluirse que como los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas carecen de fuerza vinculante, no bastan por sí mismos para tener por acreditado el quebranto de garantías fundamentales, pero sí permiten examinar el procedimiento adelantando en el país, en el entendido de que corresponde única y exclusivamente a esta Colegiatura determinar si tuvo o no lugar la aducida violación de derechos fundamentales.

DECISIÓN:

Declara infundada la causal de revisión.